

EL CONTRATO DE MAQUILA EN LA ACTUALIDAD DEL SIGLO XXI⁽⁺⁾

Dr. Pascual Eduardo Alferillo

Publicado: “Foro de Córdoba – Publicación de doctrina y jurisprudencia”, Año XX
Noviembre 2010 N° 143, pág. 15

1. Introducción.

Como punto de inicio de esta etapa de nuevas reflexiones, es oportuno recordar que el “Contrato de maquila” fue regulado por vez primera, en la República Argentina, cuando se agudizó la crisis estructural de la industria vitivinícola en la década de los años sesenta, razón por la cual frente al temor cierto de que esas dificultades económicas facilitarían el abuso de los elaboradores en perjuicio de los viñateros, justificó la sanción, por un año, de la Ley 17.662 (B. O. 7/03/1968).

Posteriormente, se dictó la Ley 18.600 (B. O. 18/02/1970), cuyo texto se encuentra a la fecha vigente.

De modo paralelo y fundamentados en que el equilibrio económico de la región exigía mantener una producción suficiente de acuerdo al mercado interno y los requerimientos de exportación para no perjudicar al productor cañero, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó el “Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar” mediante el Decreto 1079/85 (B. O. 21/06/1985). Este régimen fue expresamente derogado por el Decreto 2284/91¹ de desregulación de la economía nacional.

Finalmente, la Ley 25.113 (B.O. 21/7/1999) de reciente promulgación establece un régimen general para el contrato de maquila, por lo cual ha dejado de ser un instrumento formal utilizado únicamente por algunas de las economías regionales para transformarse en una herramienta formal que facilitará la cooperación empresarial entre todos los protagonistas de la producción agrícola – ganadera.

De modo independiente, verificamos que la Ley 25.243 (B.O. 30/3/2000) aprueba el “Tratado de Integración y Complementación Minera” celebrado con la República de Chile y en su normativa hace referencia al contrato de maquila para ésta actividad.²

⁽⁺⁾ Ver Alferillo, Pascual Eduardo, Tesis doctoral - Universidad de Mendoza – Argentina – 1993 publicada en libro “El Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila – Vino – Caña de Azúcar”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza 1994; “Ley 25.113 – Contrato de Maquila”, Código Civil y Leys complementarias, comentado, anotado y concordado, Belluscio (Director) – Zannoni (Coordinador), T° 9 (Astrea, Buenos Aires, 2004), pág. 1211; “El contrato de maquila en España y Argentina”, publicado en Academia Nacional de Derecho y CS de Córdoba, <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-contrato-de-maquila-en-espana-y-argentina/?searchterm=alferillo> y en Editorial Astrea, <http://www.astrea.com.ar/doctrine/search/theme/5#>, entre otros sitios.

¹ En este punto es dable recordar que previo a la derogación total del régimen de maquila, el Decreto 1102/91 (B.O.N. 17/06/1991) sustituyó los arts. 3 y 6 del Decreto 1079/85 introduciendo la libre concertación de los porcentajes entre las partes.

² Cuando la ley define los términos empleados, en el art. 2, determina que “K) Maquila o Transformación por Terceros: Actividad por la cual un producto minero es procesado en plantas de tratamiento pertenecientes a personas naturales o físicas y jurídicas distintas del propietario de dicho producto minero, el que paga con una porción de la producción o en dinero”.

Posteriormente se verifica que el contrato de maquila ha expandido su protagonismo, así se comprueba que es la sido seleccionada como la herramienta normativa para instrumentar la producción de biodiesel derivado de la industrialización de la colza³. De igual modo, acontece con la producción de yerba mate⁴, alcohol derivado de la caña de azúcar⁵ o en la producción de harinas derivadas del trigo⁶.

2. El origen de la figura.

En el diseño original de la figura confluyen dos civilizaciones: la España visigoda y la árabe. De ese encuentro surge la denominación y las obligaciones de cada una de las partes del contrato de maquila. Por cuanto, si bien es cierto que el término "maquila" es de origen árabe, la figura jurídica, primero como imposición y luego contractual, tiene su génesis en la Edad Media europea y bajo el régimen feudal vigente en España, que de conformidad se ha expuesto, tenía una profunda influencia de las ideas imperantes en las Cortes Francesas.⁷

En efecto, la palabra "maquila" encuentra su origen etimológico en el vocabulario árabe vulgar "*makila*"⁸ o "*mikyala*" que significa, básicamente, medida de capacidad. De allí que el término "maquila" tenga en la actualidad varias acepciones, de las cuales por corresponder al tema en estudio se citan: 1) porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda, 2) Medida con

³ RASETTO, Marcelo, Director del Proyecto BIOFAA, Revista Conciencia Rural – La vida del Campo, <http://concienciarural.com.ar/articulos/tecnologia/proyecto-biofaa/art21.aspx>; XV Simposio Electronico Internacional, "La producción de Biocombustibles con eficiencia, estabilidad y equidad", OCTUBRE 2007, "Biodiesel, Autoconsumo y desarrollo", Ing. Marcelo RASETTO – Ing. Guillermo MIDULLA, http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/biocombustibles/rasetto_midulla_biodiesel_autoconsumo_y_desarrollo_local.pdf, entre otras investigaciones.

⁴ Cadena azul y blanca.com Portal de noticias, http://www.cadenaazulyblanca.com/index.php?option=com_content&view=article&id=18584%3Apolemica-por-contrato-de-maquila&Itemid=60; Misiones On line, 8/11/2009, <http://www.misionesonline.net/noticias/08/11/2009/polemica-por-contrato-de-maquila-de-las-marias-para-abastecerse-de-yerba-Campo-Diario.com.ar>, 9/11/2009, http://www.campodiarario.com.ar/despachos.asp?cod_des=6500&ID_Seccion=178; Centro de Transacción de la Yerba Mate, http://www.agro.misiones.gov.ar/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=245

⁵ Next Fuel, Etanol Argentina, <http://biodiesel.com.ar/3375/etanol-argentina-caneros-insisten-en-que-se-aplique-una-maquila-de-alcohol>; ElTribunoCom.ar, 23/7/2010, <http://www.tribuno.info/jujuy/diario/2010/07/23/jujuy/no-hubo-acuerdo-por-la-maquina-de-alcohol>; La Gaceta, 19/10/2009, http://www.lagaceta.com.ar/nota/348795/Econom%C3%ADa/Ca%C3%B1eros_afirman_son_due%C3%B1os_alcohol_para_biocombustibles.html; entre otras citas.

⁶ Este tipo de maquila tendrá su análisis particular Infra. Se destaca que las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos se caracterizan por reglamentar la registración y control de la producción y comercialización de los granos en general y, solo, la industrialización de harina de trigo por el sistema de maquila en particular. En esa reglamentaciones se pueden distinguir la caracterización de otros tipos de contratos de producción por maquila como podría ser el caso de la fabricación de quesos a partir de la entrega de la leche.

⁷ ALFERILLO, Pascual Eduardo, "Contrato de Elaboración...", ob. cit., pág. 27; NEGRE DE ALONSO, Liliana T., "La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido. En especial el contrato a maquila" (Depalma – Buenos Aires – Argentina – 1997), pág. 58 entendiéndolo, sin mayor estudio, que fue una figura utilizada por los árabes e introducida en España por éstos al invadirla.

⁸ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA (Diccionario Ilustrado – Ed. R. Sopena S.A., Barcelona, España) Tº 5, pág. 5309; DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT - UNIVERSAL, Tº 14, Hog-Mas (Salvat Editores S.A., Barcelona, España, 1969), pág. 473 Maquila (Del ár. Vulg. Makila – Medida de Capacidad) En Castilla y León, durante la Edad Media y la Moderna: Gabela consistente en una parte del trigo molido que los pobladores de los dominios debían satisfacer al señor por moler el grado en el molino señorial.

⁹ Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, (Segunda edición, Imprenta y Estereotipia de Aribau y C. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, España, 1881), pág. 795.

que se maquila.

Esta palabra introducida en España, con la invasión árabe, fue la apropiada para denominar a la figura medieval, cuando comienza a tipificarse la relación de monopolio industrial entre el señor y el vasallo, y éste último debía pagar una porción de producto por el uso de las instalaciones.

De igual modo, se verifica en los comentarios de los historiadores transcritos que para referirse al tema, también se utiliza otra palabra de origen árabe, como es "*gabela*", que significa, tributo, impuesto o contribución. Es decir, españoles y árabes no utilizaron la denominación "*banalités*" dada en Francia, sino que adoptaron una propia: "*maquila*"¹⁰.

La economía cerrada impuesta en la sociedad feudal, que impedía la libre comercialización de los bienes producidos por el vasallaje e imponía trabas y contribuciones para la industrialización de los mismos, hace que el contrato de maquila tenga un origen compulsivo, marcado por la arbitrariedad del propietario del molino, quién definía el quantum a percibir por la industrialización.

Va de suyo, que el poder legisferante y judicial de entonces, de competencia exclusiva de los señores feudales, no tuviere interés en producir una legislación al respecto. De donde se desprende la inexistencia de antecedentes legislativos sobre la materia.

La caída del feudalismo, la apertura para la libre comercialización de bienes y servicios y la transformación de imposición a contrato de la figura, no modificó básicamente las características negativas por las asimetrías económicas del pacto maquilero, que se ponían de manifiesto en el exagerado beneficio que recibía el elaborador generado por la carencia de reglamentación específica y por su posición económicamente más fuerte al contratar que le permitía imponer sus condiciones.

El contrato de maquila pese a ser una figura jurídica de amplia aplicación en Europa, no fue recepcionada en los Código Civiles pues pesaba sobre ella la condena de ser uno de los estandarte del mundo medieval.

Es por ello que su transmisión a nuestro derecho se realizó por la costumbre que trajeron las inmigraciones europeas, las cuales asentadas en las zonas rurales poco a poco fueron modelando las obligaciones del productor primario y del industrial que caracterizan al contrato.

2. El contrato de maquila en Argentina

3.1. El Contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113).

El Congreso Nacional sancionó la Ley 25.113 (B.O. 21/7/1999), cuyo texto establece el régimen legal para los contratos agro - industriales de maquila.

¹⁰ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE - Lep - Marth, tomo 12, (Ed. Planeta S.A., Barcelona, España, 1.967), pág. 944. La palabra "maquila" significaba "durante el Antiguo Régimen, gabela que tenían que satisfacer al señor los habitantes de sus dominios por moler trigo en el molino señorial, en virtud del monopolio que detentaba y que consistía en la entrega de una parte del trigo molido".

El proyecto reconoce su origen en la Cámara de Diputados a inspiración del representante de la provincia de Tucumán, Dr. Manuel Martínez Zuccardi, siendo aprobado, luego de ser examinado en el seno de las Comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería, sin discusión en el recinto.

Esta particularidad a permitido a su autor a calificarla de ley muda, circunstancia que compromete a aquellos que han incursionado en el estudio de este instituto contractual a difundir su alcance, pues *ab initio*, podemos afirmar sin lugar a hesitación que el “contrato de elaboración por el sistema de maquila”, configura un pacto de interacción empresarial auténticamente argentino y constituye una herramienta formal apta para promover la industrialización de los productos primarios altamente beneficiosa para las partes y la economía, en general.

Las particularidades de la producción agrícola ganadera de cada provincia van a delinear, a partir de la legislación general de la figura, las características regionales del convenio de maquila, pues este tipo contractual ha tenido un amplio desarrollo en la actividad de nuestros productores pero no en la investigación jurídica. Además de ello, es menester tener presente que el art. 7 de la Ley 25.113 manda que “las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad, asignándoles las condiciones de autoridad de aplicación local...”. Es decir, concede a las jurisdicciones locales facultades reglamentarias y de control de la ley nacional.

Esta legislación general de la maquila agropecuaria reconoce como precedente legislativo, para la elaboración de vinos, a las leyes N° 17.662 (vigente por un año) y 18.600, actualmente vigente con modificaciones.

A su vez, para la producción de azúcar, el Ejecutivo Nacional reglamentó el “Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar” mediante el Decreto 1079/85. Este régimen fue modificado parcialmente por Decreto 1102/91 y derogado por el Decreto 2284/91.

3.1.1. Concepto y caracteres.

La Ley 25.113, en su primer artículo define que **“habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí..”**

Como se colige, a *prima facie*, las aristas de tipicidad del convenio regulado, en general, responden a la tipificación social y legal dada a los contratos de elaboración de vinos y caña de azúcar por el sistema de maquila que son sus precedentes legislativos. Sin embargo, se observa en la nueva reglamentación del convenio de maquila, particularidades que son conteste con la idea de brindar a la economía del país, una figura contractual que haga factible la asistencia empresarial entre productor primario e industrializador, sin enmarcar su accionar productivo en una estructura formal rígida, con cláusulas condicionadas por el

intervencionismo estatal que impidan la consecución del propósito del legislador. Es decir, el marco legal, en general, ha respetado racionalmente el principio de autonomía de la voluntad contractual.

El estudio de los antecedentes de la figura conocidos hasta la sanción de la Ley 25.113 permitió definir que **el contrato de elaboración por el sistema de maquila se configura cuando una de las partes, denominada empresario, se comprometa a elaborar, conservar y mantener en depósito, el producto obtenido con la materia prima entregada por la otra parte, denominada productor. Y ésta se obligue a pagar, como contraprestación, una porción del producto industrializado o su equivalente en dinero**¹¹.

La primera diferencia destacable entre las definiciones transcriptas se focaliza en la denominación alternativa o complementaria del contrato. En ese sentido, la Ley 25.113 pone énfasis en el “depósito” (art. 2182 y conc. C.C.), en cambio, nuestro criterio destaca la “elaboración” o “industrialización”. Es decir, a la “locación de obra” (art. 1629 y conc. C.C.) que es el otro contrato que participa de la configuración mixta¹² del pacto de maquila¹³.

El concepto utilizado por la nueva ley concuerda con la terminología coloquialmente usada pero no a un adecuado análisis de los elementos jurídicos componentes del instituto. Pues como se deduce del resto de la definición, y de los otros artículos que ayudan a la tipificación del contrato de maquila, el propósito principal de las partes está direccionado a la industrialización del fruto primario que entrega el productor agropecuario y no al depósito sobreviniente.

En otros términos, la legalidad sancionada recientemente pone énfasis, siguiendo la idea plasmada en el Decreto 1079/85, en el contrato secundario y no en el principal de los dos convenios tipificados en el Código Civil que participan en la compleja estructura del contrato de maquila.¹⁴

Por otra parte, profundizando el análisis de la definición del pacto regulada en la Ley 25.113, ésta es una forma muy especial de pagar la tarea de

¹¹ ALFERILLO, Pascual Eduardo, “Contrato de elaboración...”, ob. cit., pág. 212; “Contrato de Maquila - Determinación e individualización del vino depositado en los establecimientos del elaborador. Consecuencias Jurídicas”, “Derecho de San Juan” Febrero - Marzo 1981 Año I N° 1, pág. 19.

¹² Si observamos la conformación mixta del pacto de maquila se infiere que la acumulación no es convergente al momento de la celebración del contrato de elaboración (locación de obra), pues como consecuencia de su cumplimiento, recién, sobreviene el depósito del producto obtenido. Es decir, el deber de conservar y cuidar el vino resultante de la elaboración, obligación aportada por el contrato de depósito, no es exigible en el inicio de la ejecución del contrato, ni tiene autonomía, sino está condicionada su existencia al cumplimiento íntegro de la transformación de la uva en caldo vínico. Por ello, la “datio rei” en este tipo de contrato no es requerible por la subordinación que tiene el contrato real al cumplimiento previo de otro de característica consensual. Alferillo, Pascual E., “El contrato de elaboración...”, ob. cit., pág. 67.

¹³ LIBEAU, Florencio E., “El contrato de maquila”, La Ley, T° 1978-C, Sección Doctrina, pág. 895 y sig. Dice “El contrato de maquila es un contrato especial de naturaleza mixta; pues contiene elementos, fundamentalmente, de la locación de obras, depósito, venta o permuta, comisión, consignación, etc...”; BAISTROCCHI, José Héctor, “El contrato de maquila”, Diario de Cuyo San Juan, 19/2/1978, sostiene “...reúne las características de un contrato de locación de obra con una variante después de que se elaboró el vino, época en la cual el viñatero maquilero, además de los gastos de elaboración, abona un canon por el alquiler de la vasija...”; VAZQUEZ AVILA, Ángel, “El contrato de elaboración de vinos por cuenta de Terceros” (Revista Jurídica de Buenos Aires, Universidad Nacional de Bs. As. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 1966, set./dic.) pág. 131-154, entiende que “la figura jurídica en que la elaboración de vino por cuenta de terceros encaja es la locación de obra...”. Recientemente, CASAS DE CHAMORRO VANASO, María, en su trabajo “El contrato de maquila”, La Ley T° 2001-B, pág. 707, no trata con la profundidad que requiere el punto y, a partir de ello, no puede perfilar la particular estructura del contrato.

¹⁴ En el estudio de mención juzgamos correcto denominar a la figura bajo examen como “Contrato de Elaboración de ... por el sistema de maquila”. El punto suspensivo es a los fines de agregar el tipo de producto final a industrializar, verbigracia, harina, aceites, telas, vino, caña de azúcar, etc.

industrialización del bien primario con parte del mismo producto manufacturado. Esta obligación del productor primario es tan relevante que caracterizó para la posteridad, con aristas propias, al contrato de locación de obra que forma parte principal de su ser, al punto de darle una denominación propia que lo identifica.

Sin embargo, es dable observar que el nuevo régimen regula a la “maquila” de un modo muy peculiar cuando establece que el productor agropecuario que se obliga a suministrar al procesador o industrial materia prima tiene “el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes,...”. En una primera aproximación se infiere aún cuando la ley no le mencione expresamente, que el productor primario no paga la transformación del artículo agropecuario con dinero sino con la entrega de parte del producto final obtenido.

Pero, analizando con mayor profundidad la técnica legislativa utilizada se puede afirmar, mirando desde la perspectiva histórica del contrato de maquila que no es acertada pues en vez de especificar que se abona la transformación con una porción del producto obtenido conforme fuere convenido por las partes (concepto tradicional), ha preferido indicar que el productor primario adquiere el derecho de participar del bien fabricado (concede erróneamente un derecho personal).

En otras palabras, en la Ley 25.113 la acción de maquilar (pagar la elaboración) a cargo del productor agropecuario no responde a la clásica idea de pago del precio por la transformación sino a la distribución del bien obtenido en la proporción que se acordare como si fuere una sociedad. Va de suyo, que esta idea legislada no es la tradicional, pero si responde a los modernos criterio de colaboración empresarial, con lo cual este régimen adquiere perfiles exclusivos.

Sin perjuicio de ello observamos que la definición legal contiene una notable contradicción con el resto de su propia normativa, pues en el párrafo siguiente se indica que “el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde...”. Es decir, correctamente la ley en esta parte reconoce en favor del productor primario un derecho real de dominio (art. 2506, sig. y conc. C.C.) sobre el bien resultante, motivo por el cual resulta incompatible que la misma ley en su definición legal haga referencia a un “derecho de participar” de los productos industrializados que es un derecho personal.

En cuanto al objeto del contrato, el artículo primero de la Ley 25.113 precisa que es la transformación, por parte del industrial o procesador, de la materia prima de origen agrícola o pecuaria en un producto final que deberá tener las mismas características y calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí. La ley no impone límites a los procesos de industrialización que se pueden acordar, por lo cual todo producto del agro o ganadero apto para ser transformado puede ser objeto del régimen establecido para la contratación de maquila. En este marco legal se podrá convenir la transformación, verbigracia: de lanas, algodón o lino en telas; aceitunas, girasol o maíz en aceites; trigo o soja en harinas, etc. O, las carnes vacunas, porcinas o caballares en conservas, etc.

Ahora bien, cuanto a los caracteres del contrato de maquila regulado por la ley 25.113, el mismo es bilateral, oneroso, mixto, consensual, típico, formal y

agropecuario.¹⁵

Es bilateral, conforme las pautas contenidas en el art. 1138 del Código Civil, por cuanto del pacto se origina, para el elaborador o industrial, las obligaciones de transformar la materia prima entregada por el producto agroindustrial, mantener en depósito y entregar en el lugar y fecha pactada el producto final resultante de propiedad de éste. Y en el productor, las obligaciones de entregar la materia prima y abonar la maquila (concepto tradicional) o distribuir el producto final resultante (concepto moderno).¹⁶

De igual modo es calificado de oneroso, de acuerdo al art. 1139 del Código Civil, por cuanto el industrial recibe como contraprestación por su trabajo una porción del producto final obtenido y el productor agropecuario, un bien transformado (producto final) que contiene valor agregado a la materia prima que entregó al procesador.¹⁷

Asimismo se infiere de los detalles expuestos la conformación mixta del contrato de maquila, pues una de las obligaciones principales asumida por el industrial es la de transformar la materia prima en un producto final percibiendo como contraprestación un porcentaje de éste, lo cual tipifica al contrato de locación de obra previsto en el art. 1.629 del Código Civil. A la par de ello, se configura un depósito sobreveniente, contrato nominado por el art. 2.182 y sig. del Código Civil.¹⁸

Esta conformación compuesta del contrato abre una problemática especial a la hora de definir el carácter consensual o real del contrato, dado que en la configuración interviene un contrato real y en las acumulaciones domina la forma más rigurosa. Sin embargo, si observamos cuidadosamente la conformación mixta del contrato de maquila, se deduce que la acumulación no es convergente al momento de celebrar el contrato sino sucesiva, pues en la primera etapa se lleva a cabo la elaboración o industrialización de la materia prima que es una locación de obra y, como consecuencia de su acabado cumplimiento, sobreviene el depósito necesario y legal del producto obtenido. Por ello, la *datio rei* en este tipo de contrato no es requerible por la subordinación que tiene el contrato real al cumplimiento previo de otro contrato de carácter consensual, razón por la cual calificamos al pacto de maquila en ésta categoría.¹⁹

Con la sanción de la Ley 25.113, el contrato de maquila consolida su tipicidad legal para todo tipo de producto a elaborar por este sistema, pero debe quedar en claro que ya tenía tipificación legal para la vinificación por este sistema de la uva (Ley 18.600) y para producción del azúcar (Decreto 1.079/85 actualmente derogado por Decreto 2284/91). La tipicidad social proviene de la adopción natural del contrato por la costumbre de nuestro pueblo.²⁰

¹⁵ ALFERILLO, Pascual E., "El contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113), Revista "Hágase Saber" – Año III N° 6 – 2000 - Resistencia – Chaco – Argentina, pág. 4; Doctrina Judicial, La Ley 2002-3, pág. 577.

¹⁶ ALFERILLO, Pascual E., "Contrato de Elaboración...", ob. cit. pág. 61 y 124, "El contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113)", Anales del "VI Congreso Argentino de Derecho Agrario – hacia la modernización del Derecho Agrario" 27 y 28 de setiembre de 2001 – Entre Ríos (Rubinzal – Culzoni) pág. 77; DROVETTA, Diógenes, "El nuevo régimen del contrato de maquila", en el mismo libro, pág. 86.

¹⁷ ALFERILLO, Pascual E., "Contrato de elaboración...", ob. cit., pág. 63 y 125.

¹⁸ ALFERILLO, Pascual E., "Contrato de elaboración...", ob. cit., pág. 64 y 125.

¹⁹ ALFERILLO, Pascual E., "Contrato de elaboración...", ob. cit., consensual, pág. 66 y 127; mixto, pág. 64 y 125.

²⁰ ALFERILLO, Pascual E., "Contrato de elaboración...", ob. cit., pág. 65 y 126; pág. CASAS DE CHAMORRO VANASCO, María L., ob. cit., entiende que el contrato adquiere tipicidad legal con la sanción de la ley 25.113, por no haber sido regulado en el Código Civil y haber sido regulado temporalmente por el Dec. 1079/85. Como se colige,

La determinación de los elementos y cláusulas mínimas que deberá contener el contrato (art. 1° y 2° de la Ley 25.113) y la manda de registrar el mismo (art. 7), permiten clasificar a este pacto como formal. Mas puntualmente esta formalidad sería efectual, siguiendo la clasificación de López de Zavalía, pues la sanción al incumplimiento de los requisitos previstos sería privarlo de los beneficios impositivos y de la oponibilidad a la quiebra del elaborador fallido para recuperar el bien resultante.²¹

Finalmente, se advierte en el legislador la preocupación por incluir la celebración del contrato de maquila en la prolongación de la actividad de producción primaria, sea esta agrícola o ganadera (parte in fine art. 1°). En función de ello y aún cuando participe de su celebración y ejecución, el industrial que tiene calidad de comerciante conforme lo describe el inc. 5 del art. 8 del Código de Comercio y por extensión del art. 7 del mismo código todos los contrayentes deberían quedar sujetos a la ley mercantil, creemos que debe ser calificado como un contrato civil reclamado por la especialidad del Derecho Agrario.²²

3.1.2. Partes. Derechos y obligaciones.

3.1.2.1. El productor primario.

El régimen legal coloca en un extremo de la relación jurídica al productor primario o agropecuario. Es decir, al sujeto que obtiene, con sus labores, de la naturaleza y a través del ciclo biológico, recursos vivos, animales y vegetales para la alimentación o para su transformación por las industrias usuarias.²³

Una pregunta obligada en este punto es si la definición incluye a las personas de existencia ideal, en sus distintas formas: jurídicas, sociedades comerciales, cooperativas, etc. Por nuestra parte, interpretamos que la respuesta es positiva, dado que la ley no distingue, por lo cual el interprete no debe diferenciar y menos excluir cuando la *ratio legis* tiene el propósito de favorecer la industrialización a través del sistema de maquila.

En los últimos tiempos, como veremos en detalle al analizar la maquila harinera, las resoluciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Subsecretaría de Transporte Automotor han clasificado, estimamos indebidamente, al productor primario de trigo que procesa por maquila su producto como “usuario de molienda de trigo”, en la categoría de “industrial”.

esta autora desconoce que la tipicidad legal se la da inicialmente la Ley 17.662 (B.O. 7/03/1968) que fue modificada por la ley 18.600 (B.O. 18/2/1970) que aún tiene vigencia, al punto que es mencionada expresamente en el texto de la ley 25.113. Sin perjuicio de ello, resulta de inusitado interés al investigador buscar las razones por las cuales los modernos códigos civiles no receptan esta figura en su articulado. La respuesta que encontramos está vinculada con el origen de la figura que pasa de ser una imposición medieval a contrato, pero representaba un sistema de explotación de los productores primarios por los señores feudales (banalités) que contradecía los principios de la Revolución Francesa.

²¹ ALFERILLO, Pascual E., “Contrato de elaboración...”, ob. cit., pág. 69 y 129.

²² ALFERILLO, Pascual E., “Contrato de elaboración...”, ob. cit., pág. 68 y 127.

²³ CATALANO, Edmundo F, BRUNELLA, María E., GARCIA DIAZ (h), Carlos J., LUCERO, Luis E., “Lecciones de Derecho Agrario y de los Recursos Naturales” (Zavalía Editor - Buenos Aires - 1998), pág. 8.

La principal obligación del productor primario es suministrar al industrial la materia prima con la cual éste procederá a la elaboración del producto final. La ley 25.113 nada especifica en cuanto al modo como se debe entregar la materia prima.²⁴

Esta obligación del productor agrícola ganadero la proyectábamos, en nuestra propuesta de tesis, del siguiente modo: 1) “El productor maquilero deberá entregar la materia prima comprometida en condiciones orgánicas adecuadas para su industrialización de acuerdo a la naturaleza del producto. 2) “La materia prima se entregará en el lugar y fecha pactado. Cuando se haya omitido su determinación se efectuará en el lugar de pesada más próximo al establecimiento del productor primario...²⁵”.

El primer apartado se explica en la necesidad de que la materia prima se encuentre en condiciones orgánicas aptas para su adecuada transformación.

El segundo, adquiere relevancia para el cálculo de los costos del flete para el transporte del producto que será a cargo de una u otra de las partes hasta el momento de la tradición. La opción por el lugar más cercano, en caso de omisión, al lugar donde sitúa su actividad el productor primario parte de la presunción de que éste es la parte más débil del contrato.

La otra obligación tipificante para esta parte es la de maquilar, es decir aceptar la retención en pago (como era tradicional) o distribución del producto obtenido conforme fuere pactado.

En cuanto a sus derechos, el principal, es el de dominio sobre la cantidad pactada de producto elaborado. En este aspecto la Ley 25.113 es contundente al remarcar que “el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde”.

Por otra parte, y a los fines de resguardar su derecho de propiedad, en el inc. e) del art. 2 y art. 4 de la ley 25.113, con acierto se ha establecido que “los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitirán verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización...”. El incorporar el modo en que el productor primario ejercerá el control del proceso de industrialización constituye un requisito esencial para que el contrato sea tipificado como de maquila agropecuaria y tenga sus beneficios.

Además de ello, esta cláusula tiende a mantener el equilibrio contractual de las partes durante el proceso de ejecución del mismo, dado que el industrial mantiene bajo su esfera de control al proceso de transformación de una cosa ajena que es el momento donde se puede tergiversar algún parámetro en la elaboración en perjuicio del agricultor o ganadero.

3.1.2.2. El procesador o industrial.

²⁴ ALFERILLO, Pascual E. , “Contrato de elaboración...”, ob. cit., pág. 83 y 142.

²⁵ ALFERILLO, Pascual E., ídem, pág. 213.

En el otro extremo de la relación de maquila se ubica al procesador o industrial; es decir, al sujeto individual o empresa que tiene la capacidad técnica suficiente y apta para transformar el producto primario en un bien elaborado con valor agregado.

La obligación fundamental que asume el industrial es la de transformar la materia prima que le suministra el productor agropecuario, en un producto final de idéntica calidad a los que retenga para sí.²⁶

Este primer deber del procesador no está detalladamente regulado en la ley, razón por la cual las partes deberán especificar al celebrar el contrato cual es el producto final que se pretende, identificando adecuadamente sus características. Ello es así por cuanto la parte in fine del art. 4 de la Ley 25.113 únicamente regula que “los contratos establecerán... las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización...”

En función de la escueta regulación dada, resulta de trascendencia especificar en el contenido del contrato los aspectos relacionados con el proceso de industrialización. Ello evitará la generación de conflictos relacionados con la interpretación y ejecución del contrato de maquila.

En nuestra propuesta de tesis estimábamos conveniente puntualizar que “el empresario elaborador deberá industrializar el producto de conformidad a las reglas del arte imperante al tiempo de la transformación, siendo a su cargo aportar los elementos técnicos y químicos para la adecuada elaboración y conservación del producto...”. Como se colige, en esta formulación se advierte la tendencia hacia un intervencionismo legal en la determinación de las cláusulas del contrato de maquila, muy común en sus precedentes legislativos que ha sido prudentemente dejado de lado en las normas de la Ley 25.113.

La segunda obligación está relacionada con la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario que asume el empresario industrializador, los cuales deberán estar identificados adecuadamente y tenerlos a disposición plena de sus titulares, conforme se estatuye en el párrafo 3ro. del art. Primero de la nueva ley maquilera. De igual modo, se debe tener en cuenta que es requisito esencial del contrato determinar el “lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario...” (inc. d) y “fecha y lugar de entrega del producto elaborado...” (inc. f).

Por otra parte, y en una hermenéutica a contrario sensu del inc. e) del art. 2 y 4 de la Ley 25.113, es deber del procesador aceptar y colaborar con el control que hiciere el productor agropecuario del procesamiento y depósito del producto resultante.

También es obligación del industrial, conforme el requisito del art. 7 de la ley maquilera registrar el contrato en un registro público. Este deber que no ha sido regulado como una carga para el industrial, sino como un requisito para ejercer la acción de restitución de bienes de terceros en el concurso o quiebra del elaborador prevista en el art. 138 de la Ley 24.522, creemos que debe ser impuesto al empresario industrializador porque normalmente se encuentra en mejores condiciones técnicas

²⁶ ALFERILLO, Pascual E., “Contrato de Elaboración...”, ob. cit. pág. 79 y 135.

para viabilizar la protocolización del contrato que el productor agropecuario.^{27 28}

3.2. Influencia de la Ley 25.113 en la maquila vínica (Ley 18.600).

La Ley 25.113 en el art. 9 excluye relativamente de su reglamentación a los contratos de elaboración de vinos regulados por la Ley 18.600, cuando establece que la vinificación maquilera, primeramente se regirán por su propia legislación y supletoriamente por el nuevo estatuto.²⁹

Sobre la base de este mandato legal y tomando en consideración la existencia de normas provinciales que han reglamentado en cada jurisdicción a la Ley 18.600, se debe colegir en función de la prelación jerárquica de las mismas que para la industrialización vínica por el sistema de maquila, por debajo (supletoriamente) de la tradicional ley ha quedado situada la flamante reglamentación nacional dada por la Ley 25.113.

Ello en función de que las Provincias legaron a la Nación la facultad de dictar las leyes sustantivas o de fondo (art. 75 inc. 12 y 126 Const. Nac.). Por lo cual, las hipótesis no previstas en la Ley 18.600 y sus reglamentaciones que se refieran a la elaboración de vinos será resuelta aplicando la nueva legislación general de la maquila.

Como primer detalle trascendente se subraya que la ley de la maquila vínica, en sus primeros artículos, establece que el objeto del contrato es la elaboración de vinos, debiendo el bodeguero entregar la cantidad de vino que resulte de la relación uva - vino, debiendo el tipo responder a las características de las uvas entregadas, facultando a los gobiernos provinciales a fijar anualmente el precio máximo que deberá abonar el viñatero al elaborador por litro de vino en concepto de elaboración, conservación y depósito. A la par de ello, surge la intervención del Estado Nacional a través del Instituto Nacional de Vitivinicultura en la determinación y control del proceso de vinificación de las uvas (Ley 14.878 (B.O. 25/11/1959)), que ha sido relativamente morigerado con la vigencia del Decreto 2284/91 (Desregulación Económica) que ha limitado su acción a la fiscalización de la actividad.

²⁷ Con relación a la modificación introducida por el art. 8 de la Ley 25.113 resulta una formalidad innecesaria que pone en serio peligro la protección que el legislador pretende para el productor que elabora por el sistema de maquila. Ello por cuanto, es de suponer, sobre la base de lo que la historia del contrato enseña y la realidad económica indica, que el maquilero se encuentra en inferioridad técnica y de recursos para concretar la registración del contrato. Por otra parte, es oportuno recordar que art. 138 de la ley 24.522 es una adecuación de la reivindicación civil (art. 2758, sig. y conc. Cód. Civil) al proceso concursal, por lo cual, atendiendo a las particularidades del comercio, no se exige acreditar el título de dominio, sino que basta acreditar que el bien esté en posesión del elaborador fallido por un título no destinado a transferirle el dominio. Por ello, si un productor maquilero acredita la celebración del contrato y la entrega del producto primario a ser elaborado, nada obsta a la procedencia de la acción de restitución del bien resultante en poder de la masa concursal o de la quiebra. En otras palabras, el requisito regulado por el art. 8 de la Ley 25.113 impide el libre ejercicio de las facultades emergentes del derecho real de dominio (arts. 2506, 2511, 2513, 2514, 2516, y conc. Código Civil) al punto de extinguir el mismo en favor de la masa del concurso o de la quiebra, por cuya razón esta reforma puede ser calificada de inconstitucional por vulnerar el art. 17 C.N.

²⁸ Evidentemente el intervencionismo estatal en la registración y control de todas las etapas de producción y comercialización de los granos se ha visto favorecida por la exigencia legal de formalidad a punto de que para ser registrado debe presentar el correspondiente ejemplar suscripto del pacto maquilero.

²⁹ ALFERILLO, Pascual E., "Contrato de elaboración...", ob. cit., pág. 47 a 84; "La maquila agropecuaria (Ley 25.113) en la industria vitivinícola", La Ley – Gran Cuyo – Voces Jurídicas, 2000, pág. 277. .

La injerencia de éste decreto nacional, en síntesis, permitió sostener que todo lo que por ley no le corresponde regular al Instituto Nacional de Vitivinicultura o a los Estados provinciales, deberá ser motivo de concertación entre las partes, quedando las normas actuales con una vigencia supletoria de la voluntad de las partes, siempre que no se opongan o limiten el principio de libertad de producción y comercialización³⁰.

De las consideraciones expuestas se desprende que la desregulación legal de la economía ha tenido un impacto directo en la reglamentación del contrato de maquila vínica, pasando de una formalidad totalmente pautada en sus cláusulas y celosamente fiscalizada en su ejecución a un régimen donde la autonomía de la voluntad tiene actuación relevante.

En función de ello, el actual estado de la normativa reguladora del contrato de maquila vínica establecido por la Ley 18.600, complementarias y modificadoras, no difiere en esencia con el previsto, en general, por la Ley 25.113, pues en ambos regímenes se consagra como principio a la libertad contractual para establecer el contenido obligacional de las cláusulas del compromiso de maquila.

Desde otra óptica, el contrato de maquila vínica se diferencia de la agropecuaria, en cuanto a la extensión de su objeto. En efecto, el régimen de la Ley 18.600 fue previsto para la elaboración de vinos básicos, industrializados con mínimo valor agregado, conociéndose como vinos para traslado, los cuales se conservan depositados a granel en piletas. Es decir, no se hace en la bodega elaboradora labores de mezcla, embotellamiento, etiquetado, etc. de los vinos que mejoren su calidad y los coloquen aptos para su comercialización al público, sino la entrega se hace por volumen (cantidades de litros de vinos).

En este sentido, es dable recordar, a modo de ejemplo, que el Decreto 0238 - Dic (24/12/1989) de la provincia de San Juan estipula, en su art. 6 que “el elaborador, deberá entregar al productor en los casos de variedades tintas y blancas, vinos con los caracteres sensoriales que correspondan a la variedad recibida. Para las variedades criollas, cereza y mezclas, los porcentajes serán del setenta y cinco por ciento (75%) de vino blanco escurrido y veinticinco por ciento (25%) de vino criollo, como mínimo...”. Y por su parte en el art. 12 indica que “el vino que el elaborador está obligado a entregar al productor deberá ser sano, clarificado y filtrado...”.

En cambio, la maquila agropecuaria de la Ley 25.113 permite al bodeguero y al viñatero acordar otras posibilidades de colaboración empresarial, produciendo vinos con mayor valor agregado. Así, por ejemplo, pensando en la existencia de uvas varietales (cabernet, pinot, chardonay, etc.) que permiten la elaboración de vinos finos o reservas (inc. 1.1. e) art. 17 Ley 14.878 modificado por Resolución INV - C - 71/92) de mayor cotización en el mercado, cabe la posibilidad de que puedan convenir por la entrega de ese tipo especial de uvas, la elaboración y envasado (botellas de vidrios, damajuanas o tetabrik), bajo una determinada marca (que puede o no ser de propiedad del industrial). Va de suyo, que en esta hipótesis el industrial incorpora al vino que entregará al viñatero una mayor cantidad de actividad industrial, razón por lo cual la participación de cada uno de ellos en la

³⁰ ALFERILLO, Pascual E., “Contrato de elaboración...”, ob. cit., pág. 200.

distribución del producto final, lógicamente, será de conformidad a las pautas económicas que rodeen la ejecución del contrato.

Es decir, que también se podrá destinar cantidades de uvas para otros destinos no vínicos, como puede ser la elaboración de jugos, alcoholes, mostos, arropes, etc., por el sistema de maquila.

En síntesis, el régimen de la Ley 25.113 permite a los actores de la industria vitivinícola producir por el sistema de maquila, vinos con mayor trabajo de elaboración e industrialización u otros productos alternativos.

Como novedad de poca data, el Instituto Nacional de Vitivinicultura dictó la Resolución C. 2/2010, (B.O. 12/1/2010), en cuyo art. 6., reglamenta que “cada receptor de uva destinada a la elaboración queda obligado a permitir al viñatero, propietario de la misma o representante, a controlar la pesada de la misma y la determinación de su contenido azucarino, permitiendo el uso de refractómetro de su propiedad. Asimismo en ocasión de desarrollarse controles refractométricos en que participe personal autorizado del INV, el industrial deberá registrar en las Declaraciones Juradas correspondientes, los valores determinados por los mismos, aunque no coincidan con sus propias lecturas, lo que mediante firma y aclaratoria deberá quedar refrendado por los actuantes. En caso de haberse registrado en la Declaración Jurada una cantidad distinta a la determinada por el personal del INV, debe anularse la misma, reemplazarse por otra con el dato obtenido oficialmente y transmitirse posteriormente”.

Por otra parte, la reciente legislación maquilera, de igual modo, influye en el régimen de la maquila vínica cuando estatuye, en el art. 5, que “las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el Juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial...”. El mandato contenido en esta norma que no está previsto en la Ley 18.600 y es de estricta naturaleza procesal, puede ser cuestionado en su constitucionalidad por cuanto la facultad para dictar las reglas del procedimiento es un derecho reservado por las provincias (arts. 121 y 126 C.N.). Sin perjuicio de este detalle técnico, es dable reconocer las ventajas que significa un trámite sumarísimo para el desarrollo de la economía, por cuanto permite dirimir rápidamente los conflictos que se pudieren suscitar entre las partes en la interpretación o ejecución del contrato de maquila.

Finalmente, adquiere un alto grado de significación por su trascendencia para las finanzas del viñatero, del proveedor, de las empresas bodegueras y del país la determinación legal prevista en el último párrafo del art. Primero de que “en ningún caso esta relación (la de producción por el sistema de maquila constituirá actividad o hecho económico imponible...”. Esta norma, no prevista en la Ley 18.600, implica, teniendo en cuenta que los impuestos, tasas o tributos no se pueden aplicar sin un hecho (actividad comercial, industrial o lucrativa, etc.) que sea declarada por la propia ley, como imponible.

En otros términos, la Nación o las Provincias no pueden imponer ningún tipo de tributos sobre la actividad de maquila, lo cual evidentemente no es aceptado

por la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando le da categoría de industrial al productor primario.

3.3. Influencia de la Ley 25.113 en la maquila azucarera.

En la primera parte de esta investigación recordábamos que el art. 51 del Decreto 2284/91 derogó expresamente el régimen de la maquila azucarera implementado por el Decreto 1079/85.

Como se advierte la derogación de la tipificación legal fue realizado casi diez años antes del dictado de la Ley 25.113, lo cual abre el interrogante de cual era el régimen vigente durante ese tiempo. A ello respondimos que en el nuevo régimen, la calidad, el modo y el tiempo en que se debía producir y entregar el azúcar el ingenio al productor cañero, será determinada por el acuerdo de parte.

Pero a diferencia del régimen sobreviviente de la maquila vínica, el Decreto 1079/85 no puede actuar como norma de aplicación supletoria, dado su derogación. En caso de omisión, actúan supletoriamente el Código Civil y de Comercio.³¹

Es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 25.113 se podía celebrar contrato de maquila para producir azúcar dado que su tipificación social seguía vigente, con la diferencia sustancial de que el contenido del pacto era de libre concertación.

Actualmente, esa libertad de concertación se ve nuevamente restringida por el contenido de la ley maquilera nacional, que impone el cumplimiento de pautas contractuales mínimas (art. 1, 2, 3, 4 y 5 Ley 25.113).

Este *thema decidendum* fue resuelto por la Cámara Nacional Comercial correctamente cuando juzgó que “cierto es que el decreto 1079/83 –que establecía un sistema de comercialización de producción azucarera destacando el carácter de “propietario” de los azúcares del cañero depositante de la materia primar (arts. 3º y 4º) fue derogado por el decreto 2284 (EDLA 1991-658) denominado de desregulación, y que al menos técnicamente opinable que pueda aplicarse en la especie la ley 25.113 promulgada con posterioridad a la celebración de los contratos bajo examen. Mas la especie puede resolverse con prescindencia de la vigencia de un sistema jurídico que específicamente concierna a esta forma de comercialización del azúcar...^{32”}.

3.4. Influencia en el contrato de maquila harinera.

En la historia económica argentina existe una rara singularidad dado que si bien en la zona de cuyo no es la zona más apta para el cultivo del trigo, la celebración de contrato de maquila harinera se conoció inicialmente en esta zona³³.

³¹ ALFERILLO, Pascual E., “Contrato de elaboración...”, ob. cit., págs. 119 y 141.

³² Cám. Nac. Com., Sala B, Capital Federal, 24/8/2000, “Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de dominio por Iturre Marcial E. y otros”, ED 190-116 –50432.

³³ CORIA LOPEZ, Luis Alberto, “El Molino Correas. Los mercados del trigo y la harina en el siglo XIX”, http://www.aaep.org.ar/espa/anales/pdf/coria_lopez.pdf, en San Juan se producía harina de trigo por este sistema en los Molinos situados en Jachal (Huaco) e Iglesia.

Ello tiene una explicación lógica como es la existencia de ríos de montaña con desniveles pronunciados que transferían la fuerza necesaria para mover la piedra del molino.

Con la evolución técnica ello desapareció y hoy los molinos harineros se encuentran situados en la zona de la pampa húmeda de Argentina donde se realiza el cultivo del trigo.

Con la nacionalización de la reglamentación del contrato de maquila producido a partir de la sanción de la ley 25.113 se verifica una notable preocupación de las autoridades por controlar, de un modo particular, la producción y comercialización de la elaboración de harinas derivadas del trigo por el sistema de maquila dentro de un control genérico de la actividad.

Cabe acotar, en este punto, que la preocupación no fue por reglamentar el contenido del contrato de maquila que evidentemente se lo dejó a los lineamientos fijados por la ley 25.113.

Así, inicialmente se dictó el Decreto 1405/2001 (B.O. 5/1172001) se le concedió a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, a través de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) el control del proceso de industrialización de la molienda de trigo creando para ello el Registro de Industrias y Operadores³⁴.

Acto continuo, en la Resolución 36/2002 (B.O. 10/6/2002) dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, se establecían los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que intervengan en la comercialización y/o industrialización del trigo, sus productos y subproductos, para obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo, el cual, se define, dependerá de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

³⁴ Decreto 1405/2001 (B.O. 5/1172001) Artículo 1º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado de esa jurisdicción, ejercerá las siguientes facultades:

- a) Fiscalizar las distintas operatorias de las personas físicas o jurídicas que intervengan en la industrialización del trigo.
- b) Crear, modificar o suprimir registros de inscripción para las personas físicas o jurídicas responsables y todos aquellos que, directa o indirectamente intervengan en la industrialización del trigo.
- c) Establecer las condiciones y alcance de la inscripción y su mantenimiento y las causales de suspensión o cancelación de la inscripción.
- d) Suspender o cancelar inscripciones en los respectivos registros.
- e) Crear, modificar o suprimir documentación de transacción comercial, de traslado y/o de tránsito interjurisdiccional.
- f) Establecer mecanismos de intervención previa de movimientos, traslados, venta al mercado interno y exportación de harina de trigo y sus subproductos.
- g) Suscribir convenios con entidades públicas y/o privadas tendientes al cumplimiento del presente decreto.
- h) Disponer la realización de inspecciones, operativos y auditorías de carácter técnico y/o administrativo, tendientes a verificar y supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, coordinando su accionar con otros organismos competentes, cuando ello resulte necesario.
- i) Designar agentes públicos investidos con atribuciones para hacer cumplir las disposiciones del presente decreto, especialmente facultados para inspeccionar, labrar actas de comprobación de infracciones y proceder a su notificación, secuestrar documentación, requerir la colaboración de la fuerza pública toda vez que se estime necesario, clausurar preventivamente cualquier establecimiento industrial o en el que se presten servicios sujetos al control dispuesto por el presente decreto, en el que se hubieren cometido infracciones.

Art. 2º — Quedan comprendidas en el presente decreto, las actividades relativas a la industrialización del trigo.

Art. 3º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación del presente Capítulo.

Esta normativa fue reformulada por la resolución 653/204 (B.O. 2/8/2004) dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos incorporando en la registración a la producción de harina por el sistema de maquila.

En esa resolución debidamente modificada se reglamenta, en el art. 2, que las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con la comercialización y molienda de trigo, deberán inscribirse en el Registro, tanto para obtener como para mantener su inscripción, los requisitos y condiciones generales y particulares que para cada actividad se establecen en la presente resolución.

En el art. 3, de esta resolución, se caracterizan los sujetos que intervienen en un pacto de maquila.

Así, en el inc. 1 se define que por “Molino de Harina de Trigo” se entenderá a la persona física o jurídica que realiza la molienda de trigo de su propiedad y/o de terceros, con destino al mercado interno y/o de exportación, en plantas propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito.

A su vez, en el inc. 2, se precisa que por “Usuario de Molienda de Trigo” se entenderá a la persona física o jurídica que contrata el servicio de molienda de trigo con un Molino de Harina de Trigo. Se consideran incluidas en esta categoría, y por lo tanto, sujetas a las obligaciones establecidas en la presente resolución, a las personas físicas o jurídicas que contraten la molienda de trigo mediante la forma jurídica del contrato de maquila. En este supuesto, la inscripción será otorgada como ‘Usuario de Molienda de Trigo bajo la modalidad de Maquila’³⁵.

Por su parte, en el art. 6 se establecen los requisitos particulares a cumplimentar por los operadores contemplados en el art. 3 para acceder a su registración.

En ese sentido, específicamente se exige en el inc. 2.6. para quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila que deberán presentar, además de los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Molienda de Trigo, el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley N° 25.113 y completar, sin falsear ni omitir datos, el formulario ‘Declaración Jurada de Productor Agropecuario ante la ONCCA’ que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser suscripto por el solicitante y deberá contar con firma certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Asimismo, el solicitante deberá acreditar la constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo contemplado en la Resolución N° 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-Ministerio de Economía y sus modificatorias.

En este punto del recordatorio de las normativas es oportuno destacar un detalle de notable trascendencia, como es que la Resolución 653/2004 de la S.A.G.P.yA., introduce en la Resolución 36/2002 de la misma entidad, en la

³⁵ Art. sustituido por art. 6° de la Resolución N° 653/2004 653/2004 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos B.O. 2/8/2004. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

categoría de “Usuario de Molienda de Trigo” a los productores primarios que contratan la elaboración por el sistema de maquila que había introducido para el comercio de granos la Resolución Conjunta 456/2003 456/2003 y General 1593, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 7/11/2003).

Pero el detalle no menor es que lo hace colocando, en el art. 1 inc.2.10., al productor de trigo en la categoría de “Industrial”. Es decir, descategorizándolo de su natural función como productor primario que le reconoce la Ley 25.113.

Este modo de reglamentar la producción de harinas de trigo por el sistema de maquila se ha consolidado en las normas posteriores que han actualizado y perfeccionado el modo de registración y control. Así se verifica en la Resolución 7/2007 de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (B.O. 9/3/2007), mediante la cual se crea el "Registro de Operadores del Comercio de Granos". De igual modo, en la Resolución Conjunta 4956/2007 y General 2324 de la ONCCA y Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 17/10/2007) donde se establecen las formas, plazos y condiciones aplicables a los efectos del cumplimiento del deber de información dispuesto por el Artículo 3º de la norma conjunta Resolución N° 456 y Resolución General N° 1593 antes referenciada. También, en Resolución 7953/2008 (B.O. 4/12/2008) modificada por la Resolución 7127/2009 (B.O. 1/9/2009) de la ONCCA donde se crea el Registro Único de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria. Y, finalmente, en la Resolución Conjunta Resolución General 2556, Resolución 1173/2009 y Disposición 3/2009, Administración Federal de Ingresos Públicos, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y Subsecretaría de Transporte Automotor (B.O. 9/2/2009) en la cual se reglamenta el uso obligatorio del Formulario "Carta de Porte para Transporte Automotor y Ferroviario de Granos".

4. Reflexiones finales

La vinculación formalizada entre el productor agrícola y el industrial para elaborar por el sistema de maquila tuvo su origen como tributo en el feudalismo francés receptado en España, donde a la imposición se la denomina “maquila” por influencia de la cultura árabe.

Esta relación nace y se desarrolla en paralelo con la evolución de la industrialización en sus distintas etapas y ha recibido la influencia directa de los fenómenos sociales y políticos, al punto que después de la Revolución francesa se sancionó su formal desaparición.

Sin perjuicio de ello, resulta ineludible relatar que la influencia cultural de España en la Argentina, trajo, no en los textos legales sino arraigado en la costumbre de los inmigrantes que vinieron a esta nueva nación a cultivar sus semillas, el concepto de elaboración por el sistema de maquila.

En la República Argentina, las crisis económicas, regionales o generalizada, motivaron la necesidad de regular el contrato de maquila, primero para algunas producciones en particular (vino - azúcar) y, finalmente, para todo tipo de industrialización de productos agrícolas ganaderos. Podríamos decir, que el

subdesarrollo económico tornó imperante su reglamentación para fomentar la cooperación empresarial.

Por su parte, se tiene noticia cierta en estos últimos tiempos que éste particular contrato emerge nuevamente de los certificados de defunción en una economía ampliamente desarrollada e integrada comunitariamente, como es la española en el ámbito del Mercado Común Europeo, motivada por la promoción, con subvenciones, de la industria de la transformación.

Este contrato de maquila que tiene la esencia del “Ave Fénix” debe ser tenido muy en cuenta no solo en las crisis económicas donde vuelve con esplendor sino en los tiempos de buenas cosechas por su utilidad como herramienta de cooperación empresarial para incrementar la producción y con ello, el desarrollo del país.